

Gobierno municipal y fiscalización señorial en Andalucía a finales de la Edad Media. Las provisiones de la villa de Osuna de Juan Téllez Girón, II conde de Ureña, en 1519¹

Manuel García Fernández²

Lo que su señoría les manda que guarden y cumplan
Archivo Municipal de Osuna, *Actas Capitulares*,
tomo I, 1508-1527.

Es por todos conocido que en la mayor parte de las villas señoriales andaluzas de finales de la Edad Media fueron los cabildo municipales los que se encargaron de confeccionar los diferentes capítulos – mejor títulos – de las ordenanzas locales destinadas a regular la supervivencia institucional y socio económica de sus vecinos una vez desaparecida la antigua frontera con el reino nazarí de Granada; y quienes después la presentaron a las autoridades señoriales, ávidas de poderes financieros tras la ruina de la contienda granadina, siguiendo sus indicaciones para su aprobación y/o modificación, según procedía en cada caso (GARCÍA FERNÁNDEZ, 2003-2004). A comienzos del siglo XVI estos reglamentos municipales de orígenes señoriales alcanzaron su madurez plena en toda Andalucía, y comenzaron a recopilarse sistemáticamente en libros, en muchos casos ordenados por materias, para facilitar su consulta y favorecer su pronta aplicación. Lo que coincidiría a nivel general en el reino de Castilla – y también en gran parte de la Península Ibérica – con una evidente tendencia compiladora regia y señorial de antiguas leyes locales dispersas, como estudió en su momento, entre otros especialistas, el profesor Ladero Quesada³. En este sentido, fueron los señores andaluces – como sucedió sin duda en las localidades de Marchena, El Puerto de Santa María, Morón de la Frontera y Osuna, por ejemplo – los que promovieron en sus respectivos concejos esta vasta tarea legislativa y recopiladora de antiguos ordenamientos municipales que por encontrarse desfasados o «escritas muchas veces en diversas partes» requerían de su pronta localización y sobre todo la actualización legal de vetustos derechos señoriales «por la variedad de los tiempos, como por la mudanza de las cosas» como he estudiado para la villa de Marchena en 1528 (GARCÍA FERNÁNDEZ, 2002). En líneas generales, se trató de una prolija política señorial de evidente reforzamiento jurisdiccional pleno que

1 Este trabajo se inserta dentro del Proyecto de Investigación del Programa Estatal de Generación Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema I+D «La construcción de una cultura fiscal en Castilla: poderes, negociación y articulación social (ca. 1250-1550)». PGC-2018-097738B-100, integrado en la Red *Arca Communis*.

2 Universidad de Sevilla.

3 LADERO QUESADA, 1977 y sobre todo «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», 1982. Un interesante trabajo con nuevas propuestas metodológicas realizó hace tiempo PORRAS ARBOLEDAS, 1994.

atendía al control de los concejos y de sus oficiales como fuente legítima del poder local; y que perseguía, al mismo tiempo que la eliminación de vicios o corruptelas municipales, una nueva ordenación más eficaz de las viejas rentas, tributos, privilegios y monopolios económicos y fiscales, así como la escrupulosa explotación de antiguas propiedades señoriales, rústicas o urbanas, frente a los interés políticos y financieros de las élites municipales que controlaban, en ausencia de sus señores, los cabildos municipales y los mercados locales, y lo más importante, a través de ellos, al resto de los vecinos más modestos, permitiendo incluso la creación de frecuentes banderías contra sus señores (PEINADO SANTAELLA, 1991; QUINTANILLA RASO, 2007). Lo que daría lugar a frecuentes pleitos, con sus vistas, revistas y acuerdos, ante las autoridades regías conservados en la Real Chancillería de Granada, como he analizado para la villa de Osuna en tiempos del II conde de Ureña, don Juan Téllez Girón (1469-1528) (GARCÍA FERNÁNDEZ, 1995).

Pues, efectivamente, en Andalucía, como en otros territorios del reino de Castilla, se estaba originando durante los primeros decenios del siglo XVI un reforzamiento jurisdiccional no sólo con respecto a la autonomía foral de la organización institucional de los cabildos municipales, regulados por normar consuetudinarias «inmemoriales», sino muy especialmente – como ocurre con los Medinaceli en El Puerto de Santa María y los Téllez Girón en Osuna, por ejemplo – una progresiva adaptación de las explotaciones feudales de sus señores al desarrollo de los mercados regionales e incluso internacionales, o bien intentar controlarlos, en una época de evidente expansión comercial en Andalucía, en la que la clave del futuro desarrollo financiero señorial no residía ya exclusivamente en la perseverancia de los primitivos monopolios tardo medievales ni mucho menos en el poder coercitivo – a veces violento – para limitar el libre acceso de las elites locales a los nuevos mercados, como demostró la profesora Viña Brito para la villa de Osuna en tiempos de Juan Téllez Girón y el profesor Iglesias Rodríguez para El Puerto de Santa María en la época de Juan de la Cerda (VIÑA BRITO, 1995; IGLESIA RODRÍGUEZ, 2003, pp.67-86 y 87-115).

En este nuevo contexto o espacio de poder nobiliario andaluz, es frecuente encontrar en los archivos municipales, junto a las ya citadas ordenanzas y los ordenamientos locales, incluso insertas o copiadas en los Libros de las Acatas Capitulares, o bien en las cancillerías señoriales, una interesante tipología documental clasificada ya desde el siglo XVI con el título de «provisiones»⁴. Como fuentes para el estudio de la historia institucional municipal bajo medieval suelen ser tardía – en Osuna de 1519, en Marchena desde 1504 a 1531 – pero el tenor documental de muchas de ellas no sólo complementa la falta de posible ordenanzas y los ordenamiento locales – así ocurre en la villa de Osuna, como veremos – sino que nos descubre – y eso es lo verdaderamente importante y el objetivo fundamental de este trabajo – en su aplicación los verdaderos intereses fiscalizadores de los señores y en muchos casos la existencia en los cabildos municipales de determinadas tendencias, vicios y corruptelas de las elites económicas y sociales del poder local propias de la época (GONZÁLEZ JIMÉNEZ, 1998).

Efectivamente, entrado ya en detalles más concretos sobre la trama histórica de este trabajo, hay que adelantar que las provisiones de la villa de Osuna del 28 de enero de 1519, copiadas en el Libro I de Actas Capitulares (1508-1527), aunque adoptan el modelo tradicional de provisiones condales – similar a las de Marchena, por ejemplo, como he señalado más arriba – responden, no obstante, a un singular modelo de posibles ordenanzas u ordenamientos señoriales. Pues en sentido, el segundo conde de Ureña, Juan Téllez Girón, verdadero organizador del señorío moderno y laico de Morón y Osuna (GARCÍA FERNÁNDEZ, 1996; VIÑA BRITO, 1991; AGUADO GONZÁLEZ, 1990), no sólo argumenta un conjunto de corruptelas y abusos detectados en Osuna, y tal

4 Una interesante síntesis con abundante bibliografía ofrece QUINTANILLA RASO, 2002.

vez en otras localidades andaluzas de su señorío, en diferentes visitas – «en las resydençias que yo he mandado tomar en estas villas» – por delegados señoriales, sino que participa de un evidente fortalecimiento del poder político condal en un momento de crisis en toda Andalucía que desembocaría en el movimiento comunero, del que su hijo, Pedro Girón, III conde de Ureña, sería un destacado líder a nivel de todo el reino de Castilla⁵. En consecuencia, estas provisiones se redactaron sin duda para ser aplicadas en todas las localidades del estado andaluz de Ureña (Morón, Osuna, Archidona, Arahal, Puebla de Cazalla, etc.), como bien señala el archivero ursoonense Ledesma Gámez, aunque sólo conocemos las conservadas en el Archivo Municipal de Osuna (LEDESMA GÁMEZ, 2009, p. 109). Y, efectivamente, las provisiones, a modos de ordenanzas, deberían leerse cada año en los cabildos municipales en el acto de la toma de posesión de los nuevos oficiales, quienes debían jurar públicamente su observancia. Pues los condes de Ureña tenían delegada la potestad jurisdiccional por merced regia, pero carecían de autoridad legislativa plena en Osuna y en otros lugares señoriales, reservada en exclusiva para la corona. No obstante, como sostiene el profesor Atienza Hernández, dispondrían durante el siglo XVI de autorización para reglamentar distintas actividades mercantiles y económicas, así como gubernamentales, de las localidades que estaban bajo su tutela, pudiendo ejercer la competencia normativa exclusiva en cada concejo de forma separada y en materias muy circunscritas, nunca en toda la extensión del señorío, como si de leyes generales territoriales se tratase⁶. Sin duda por ello, Juan Téllez Girón utiliza el modelo documental de las provisiones en lugar de las ordenanzas, como si utilizará unos años más tarde entre otros señores contemporáneos y próximos como Rodrigo Ponce de León, I duque de Arcos de la Frontera, para su villa de Marchena en 1528 (BORRERO FERNÁNDEZ, y GARCÍA FERNÁNDEZ, 2001). En esto radica la importancia del documento que se edita a continuación, a saber; en la jurisdicción de Juan Téllez Girón para constreñir a los oficiales municipales de Osuna a la guarda en primer lugar de los derechos y rentas señoriales y en segundo a la defensa de los intereses del común de los vecinos de la localidad, bajo juramento «por Dios y por Santa María e por las palabras de los santos cuatro evangelios, e por la señal de la Cruz» el cumplimiento de todo «lo que su señoría les manda que guarden y cumplan por el primer capítulo de la dicha su provisión».

Para terminar, el verdadero alcance del reforzamiento jurisdiccional andaluz de las provisiones señoriales de comienzos del siglo XVI, como la de Osuna, siguiendo el trabajo clásico de Guilarte, se fundamentan en el control que la corona comenzará a ejercer sobre el régimen señorial tardo medieval, sobre sus rentas, mercados y sus justicias locales no sólo mediante investigadores de los territorios señoriales sino por las apelaciones vecinales ante la Chancillería de Granada (GUILARTE, 1962, pp. 104-135).

1519, febrero, 20. Osuna

Provisiones de Juan Téllez Girón II, conde de Ureña, sobre el gobierno del concejo de la villa de Osuna
 Archivo Municipal de Osuna. Documentos procedentes del Fondo Rodríguez Marín. Actas Capitulares tomo I, 1508-1527. Leg. 1, nº 1. Fol. 132 vto.-133 vto.

EDT. *Del «Arca de las tres llaves» al fichero digital. Quinientos años del Archivo de Osuna*. Ed. Francisco Ledesma. Sevilla, 2009, pp.109-112.

5 LÓPEZ PITA, 2007; MARAVAL, 1979; ATIENZA HERNÁNDEZ, 1987. Con abundante bibliografía y una interesante interpretación ver COLLANTES DE TERÁN Y SÁNCHEZ, 2012.

6 ATIENZA HERNÁNDEZ, 1987, pp. 144 y ss. Una obra clásica pero útil en estas interpretaciones es GUILARTE, 1962, pp. 6-8.

(fol. 132 vto.).

En la villa de Osuna, en veinte y ocho días del mes de hebrero/año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill e quinientos e / diezinueve años, estando ayuntados en las Casas de cabildo / de esta villa el honrrado cavallero Gonzalo Hernández de las Casas, alcaide y justicia mayor de la dicha /villa, e Juan Solano e Alonso González Bacón, alcaldes, e Juan Crespo alguazil mayor e Juan/Romero Cantalejos, jurado, e Martín González Pasillas, mayordomo del conçejo, yo Francisco de/Sarria, escribano del cabildo por merced del muy ilustre señor, el conde de Urueña, mi señor, / estando presentes en el dicho cabildo, juntamente con el dicho alcaide y alcaldes y jurado e ma/yordomo, Pedro de Olivares e Martín de Trujillo e Bartolomé Hidalgo e Martín Sánchez Canta/lejos e Gil García Anrique, hombres honrrados, vecinos de esta dicha villa, ley e notifiqué, en pre/sencia de todos los sobredichos, una provisión e carta de su señoría escrita en papel e / firmada de su nombre, su tenor de la cual dice asi:/

Don Juan Téllez Girón conde de Urueña etc. A vos, el conçejo, justicia, regidores, jura/dos de la villa de Osuna e de las otras villas e lugares de mi señorío sabed que / en las resydençias que yo he mandado tomar en estas villas, se ha hallado / algunos delitos y eçesos que los oficiales de los conçejos han fecho, e para remedio / de aquello e porque ninguno pueda escusarse de aquí adelante y más claramente / se puedan probar los delitos y eçesos, por la presente os mando que antes y al tiempo / que ovieredes de reçibir por mi mandado a los corregidores, alcaldes e alguaciles e re/gidores e jurados e escribano del cabildo e mayordomo del conçejo recibays de ellos e de / cada uno de ellos juramento que toque sus manos derechas en la cruz y en los Santos / Evangelios en forma de derecho e, so cargo del dicho juramento, prometan de guardar e com/plir las cosas syguientes:/

Primeramente, que los corregidores e alcaldes prometan so cargo del dicho juramento que obedecerán mis mandamientos que les mandare por palabra o por carta o por mensajero / çierto. Lo segundo, que guardarán mi señorío e honrra e mis derechos e rentas / e todas las cosas que me pertenecen e justamente deva aver, o mis arrendadores / en mi nombre. Lo tercero, que no descubran en ninguna manera mis secretos e poridades, / no solamente las que yo les dijere, más lo que les enbiare a dezir por cartas o por mesa/jero. Lo cuarto, que desvíen mi daño en todas las maneras que supieren y pudieren, e / si no lo pudieren desviar que me lo hagan saber luego. Lo quinto, que los pleitos que vyni/eren ante ellos que los librarán bien y lealmente y lo más ayna y mejor que pudieren / e supieren y que por amor ni desamor ni por miedo ni por don que les den ni prometan // **(fol. 133 rto.)** de les dar que no se desvíen de la verdad e del derecho. Lo sexto, que quanto tuvieren / los oficios ellos ni otro por ellos no reçibirán don ni presente ni promisión / de persona alguna. Lo sétimo, que no llevarán más derechos de los que les están / tasados por el aranzel e por las leyes del derecho o menos sy menos está / en costumbre en aquella villa donde se juzgare. Lo octavo, que no buscarán/ ocasyones ni achaques para cohechar ni maltratar a persona alguna. Lo / nueve, que revelarán e me herán saber cualquier cohecho e syn razón que otro co/rregidor o alcalde hizieren en el dicho mi señorío, luego que lo supieren en cual/quier manera. Lo décimo, que los dichos corregidores e alcaldes no arrendarán, por sy / ni por ynterpuesta persona, las rentas de los propios de los conçejos donde están /eligidos por juezes ni las rentas eclesiásticas ni serán fiadores ni seguradores de los que las / arrendaren/.

Otrosí, que los alguaziles e sus tenientes prometan, so cargo del juramento que hizieren, / que no tomarán dones ni viandas ni otras cosas algunas de ninguna persona / ni apremiarán a los presos en las prisiones más de lo que deven, ni prenderán a / persona alguna syn licencia del corregidor o alcaldes, salvo sy hallaren / alguno haziendo maleficio, porque deba ser preso, que sy fuere de día le / lleve luego ante el alcalde ante que le meta en la prisión, salvo sy fuere de noche / que en tal caso lo pueda llevar a la cárcel e hazerlo saber luego en la mañana a los alcaldes e que no llevarán de los presos ni de otra persona alguna sal/vo los derechos que dispone el aranzel y menos si menos está en costumbre de la / villa o lugar donde estuvieren presos e que harán su oficio bien y fielmente, e que sy supieren en cualquier manera que el corregidor o alcaldes o regi/dores o jurados o escribano de cabildo o otra persona alguna de él hizieren cosa que no / devan, en cualquier manera, que luego nos lo hagan saber, e que no arrendarán / por sy ni por ynterpuesta persona los propios e rentas de los conçejos donde / fueren alguziles ni serán fiadores ni aseguradores de los que los arren/daren/.

Otrosí, que los regidores y jurados y escribano del cabildo e mayordomos del conçejo / juren de bien y fielmente de regir e gobernar su oficio e mirar el bien / común de la villa donde son eligidos por ofiçiales como el suyo propio e que no/arrendarán por sí ni por ynterpuesta persona los propios e rentas del conçejo donde/ fueren elegidos por ofiçiales ni las rentas eclesiásticas ni serán fiadores ni/ aseguradores de los que las arrendaren/.

Va entre reglones o diz ni serán fiadores//

(fol. 133 vto.)

Otrosí, que la persona o personas que arrendaren los propios e rentas de las villas e / lugares de mi señorío juren en forma de derecho antes que les sea otorgada la dicha / renta que no quieren las dichas rentas ni parte de ellas para el corregidor ni /alcaldes ni alguaziles ni regidores ni jurados ni mayordomos ni escribano de cabildo de la villa donde arrendaren los tales propios e rentas del conçejo/ ni de su tierra ni les darán parte alguna de ellas./

Porque vos mando que no reçivades ningún ofiçial de los susodichos a los dichos ofiçios / ni remateys propios ni rentas algunas de los dichos conçejos sin que primeramente los dichos / ofiçiales e arrendadores juren en forma de derecho todo lo susodicho que a cada uno toca, /e los ofiçiales que al presente son, sy fueron reçibidos en los dichos ofiçios syn ha / zer el dicho juramento, que luego que esta vieredes, en el primer cabildo hagan el dicho ju /ramento, e se asyente en el libro del cabildo e lo firmen de sus nombres, e sy no / supieren firmar lo firmen otros ofiçiales a su ruego por ellos, e man/do al escribano de cabildo que asyente esta mi provisión en el libro del conçejo donde fuere pre/sentada e la sygne allí con su sygno, e ponga en ella testigos como la vieron colaçio/nar. Lo cual vos mando que asy hagays e cunplays a vos los dichos ofi/çiales que agora soys e o sereis de aquí adelante, so pena de çinco mil/maravedís a cada uno de vos para mi cámara, en la cual desde luego os condeno/y he por condenados lo contrario haciendo. Fecha en Osuna, diezisyete / días del mes de hebrero año de mill y quinientos y diezinueve años./

Y miren y estén en aviso los alguaziles como usan su oficio que sepan / que pues tienen cargo de los presos, no los guardando bien como deben, / sy el tal preso que se fue merescería muerte el tal alguazil / e de derecho ha de morir por ello / y si el preso estava por deuda que debía el tal / alguazil que le soltara, de más de pagar aquella deuda, ha de estar me/dio año en cadena, e sy no lo soltara, syno que el preso se fue por su ne/gligençia, demás de pagar la deuda que debía, ha de estar tres meses en/ cadena, e los alcaldes a quien esto fuere denunciado sean obligados de / su oficio a secutar estas penas. /El Conde/

E asy leyda e notificada al dicho alcaide y alcaldes y alguazil mayor e jurado/ e mayordomo dichos, dixeron que la obedecían e obedecieron con la mayor reverençia y/ acatamiento que podían e debían como a carta e mandado de su señor natural, al qual deje/Dios, nuestro señor, vivir e señorear prósperamente largos tiempos a su santo servicio/ e que quanto al cumplimiento de ella que estavan prestos de jurar e prometer todo lo que por la dicha/ provisión e carta de su señoría les envía mandad/ segun que en ella se contiene/. E en cum/- va entre renglones o diz suso e testado o diz figio -// **(f.134 rto.)** pliendo el dicho alcaide y alcaldes juraron por Dios y por Santa María e por las pa/labras de los santos quatro evangelios, do quiera que mas largamente se escriben / e por la señal de la Cruz a tal como esta + e que pusieron sus manos derechas / de usar bien y fielmente el dicho alcaide el dicho su oficio, e de los dichos alcaldes el dicho su/ oficio e que en el uso y exercicio del guardarán e cumplirán e mantendrán lo que su señoría/ les manda que guarden y cumplan por el primer capítulo de la dicha su provisión / según y de la manera y forma que en el se contiene, so cargo del dicho juramento./

Y el dicho Juan Crespo, alguazil mayor, juró en forma de derecho, según dicho es/ so cargo del qual prometió de guardar e cumplir lo que su señoría le enbia man/dar po el segundo capitulo de la dicha provisión, según que en ella se contiene./

Y el dicho Juan Romero, Cantalejos, jurado, y el dicho Martin Pasillas, mayordomo/ del dicho conçejo, e yo el dicho escribano de cabildo, juramos en forma de derecho, según que arri/ba se hace mençion, e so cargo del dicho juramento prometimos de guardar/ y cumplir todo lo que su señoría nos enbía a mandar por el terçero capítulo de la dicha su probisión, según que en ella se contiene. Así mismo hizo este juramento / Fernando Clavero, teniente de alguazil por el dicho Juan Crespo, que presente se hallo a todo de lo/ susodicho so cargo del qual prometió de tener e guardar e cumplir lo que su señoría/ manda por el segundo capítulo de su provisión quanto a lo que an de aguardar e cumplir/ los dichos alguaziles y sus tenientes. A todo lo qual estuvieron presentes por / testigos Juan de las Cuevas e Pedro Sánchez Caçadilla e Antón de Antequera que vieron leer e co/rregir e conçertar este traslado con la carta e provisión de su señoría original e lo fir/maron de sus nombres el dicho alcaide y alcaldes y jurado y mayordomo y alguazil/ este / registro/:

(Rúbricas)

Yo Francisco de Sarria, escribano del cabildo desta villa de Osuna por el muy ilustre señor / el conde de Urueña, si señor, presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los dichos/ testigos y por ende hice aqui este mio signo/

(Firma y rúbrica) en testimonio de verdad Francisco de Sarria/.

1524, julio 4. Osuna. Archivo Municipal de Osuna. Documentos procedentes del Fondo Rodríguez Marín.

Actas Capitulares tomo I, 1508-1527.

Leg. 1, nº 1. Fol.. 253 vto y 254 rto.

Acordaron y mandaron que de aquí adelante ningún oficial de cabildo no meta armas en la casa del cabildo so pena de las haber perdido sino que antes que entren dentro las dejen fuera.

Que no entre en cabildo el que no tuviere voto.

Otrosi que cuando estuvieren en cabildo no entre en cabildo persona que no tenga voto en el so pena de mil mrs por cada vez a los oficiales que lo consintieren.

Que cuando se hablare en cosa que tocare a los del cabildo que se salga fuera al que le tocara.

Otrosi que cuando se tratara en el dicho cabildo de cosa que tocara o pueda tocar a alguno de los del cabildo que no se hable en cosa ninguna hasta que primero se salga aquella persona a quien toca fuera del dicho cabildo so pena de mil mrs.

Que hagan cabildo los lunes.

Que todos los lunes de cada semana sean obligados todos los oficiales de venir al dicho cabildo en el invierno que se entiende desde todos los santos hasta pascua florida en dando las ocho horas que estén todos juntos y en el verano desde la dicha pascua florida hasta todos los santos a las seis de la mañana y que (fol. 254) a esta hora estén juntos todos so pena de cient mrs y que el que tuviere justa escusacion la diga el domingo de antes y pida licencia y si se la dieren sea escusado.

Bibliografía

- AGUADO GONZÁLEZ, Frco., 1990 – *El ascenso de un linaje castellano en la segunda mitad del siglo XV: los Téllez Girón. condes de Ureña, El origen del señorío de Osuna*. Madrid: Universidad Complutense, 2 vols.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, Ig., 1987 – *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La casa de Osuna, siglos XIV-XIX*. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores.
- BORRERO FERNÁNDEZ, M y GARCÍA FERNÁNDEZ, M., 2001 – *Las Ordenanzas de la villa de Marchena (1528). Estudio y Edición*. Sevilla: Ayuntamiento de Marchena/Diputación de Sevilla.
- COLLANTES DE TERÁN Y SÁNCHEZ, A., 2012 – El “alboroto”, a título de comunidad, de 1520 en Sevilla. *Boletín de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras*. 40, 385-452.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M., 1995 – Violencia señorial en Osuna a finales de la Edad Media, en M. García Fernández y J. J. Iglesias Rodríguez (Coords.) – *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)*. Sevilla: Universidad de Sevilla, pp. 196-209.

- GARCÍA FERNÁNDEZ, M., 1996 – Señores y vasallos en la Osuna del Renacimiento. Los primeros condes de Ureña (1469-1558). *Apuntes* 2. 8-24.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M., 2002 – Poder y gobierno municipal en Marchena a finales de la Edad Media, en *Las Actas de las VI Jornadas sobre Historia de Marchena. Política e Instituciones. El Concejo de la Villa y Casa de Arcos*. Sevilla pp.9-30.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M., 2003-2004 – Ordenamientos jurídicos locales andaluces (siglos XIII-XVI). *Revista de Historia Jerónimo Zurita*. 78-79, 265-277.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., 1998 – Corrupciones municipales en Castilla a finales de la Edad Media, en M. González Jiménez et al (Coords) – *Instituciones y corrupción en la Historia*. Valladolid: Universidad de Valladolid, pp. 7-30.
- GUILARTE, A.M., 1962 – *El régimen señorial en el siglo XVI*. Madrid: Inst. de Estudios Políticos.
- IGLESIA RODRÍGUEZ, J. J., 2003 – *Monarquía y nobleza señorial en Andalucía. Estudios sobre el señorío de El Puerto de Santa María (siglos XIII-XVIII)*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- LADERO QUESADA, M. A., 1977 – Ordenanzas Municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias, siglos XIV-XVII, en Francisco Morales Padron (Coord.) – *Actas del II Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas; Cabildo Insular de Gran Canaria, tomo II, pp. 143-156.
- LADERO QUESADA, M. A., 1982 – Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII), en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*. 1, 221-143.
- LEDESMA GÁMEZ, Frco. (ed.), 2009 – *Del arca de las tres llaves la fichero digital. Quinientos años del Archivo de Osuna*. Sevilla: Diputación de Sevilla, Servicio de Archivo y Publicaciones/Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía/Cajasol Obra Social/Fundación Lara.
- LÓPEZ PITA, P., 2007 – Nobleza y perdón regio. Noticias sobre el otorgado a Pedro Girón en el contexto del movimiento comunero. *Cuadernos de Historia de España*. 81, 67-89.
- MARAVAL, J. A., 1979 – *Las Comunidades de Castilla*. Madrid: Alianza Universitaria.
- PEINADO SANTAELLA, R. G., 1991 – Las élites de poder en las ciudades de la Andalucía Bética, en *Las Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía. Las Ciudades Andaluzas (siglos XIII-XVI)*. Málaga: Universidad de Málaga, pp. 337-356.
- PORRAS ARBOLEDAS, P., 1994 – Las Ordenanzas Municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*. 7, 49-64.
- QUINTANILLA RASO, M. C., 2002 – El estado señorial nobiliario como espacio de poder en la Castilla bajo medieval», en José Ignacio de la Iglesia Duarte y José Luis Martín Rodríguez (Coords.) – *Los espacios de poder en la España Medieval. XII Semana de Estudios Medievales*. Nájera-La Rioja: Instituto de Estudios Riojanos, pp. 245-314.
- QUINTANILLA RASO, M. C., 2007 – Elites de poder, redes nobiliarias y monarquía en la Castilla de fines de la Edad Media. *Anuario de Estudios Medievales*. 37, 957-981.
- VIÑA BRITO, A., 1995 – Osuna en la época de don Juan Téllez Girón, segundo conde de Ureña, en Manuel García Fernández y Juan José Iglesias Rodríguez (Coords.) – *Osuna entre los tiempos medievales y modernos (siglos XIII-XVIII)*. Sevilla: Universidad de Sevilla, pp. 95-104.
- VIÑA BRITO, A., D.L.1991 – *Morón y Osuna en la baja edad media*. Sevilla: Gráf. Sol.